

## RENTAS.

## CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Se organiza la oficina de la direccion de rentas federales.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 33—Circular.—Habiendo acordado el C. Presidente que se proceda á organizar la direccion de las rentas federales, creada por la ley de 16 de Agosto de 1861, que por circunstancias especiales no habia podido establecerse, se ha servido nombrar director de dicha oficina al C. Juan Suarez y Navarro, quien inmediatamente pondrá en ejecucion la expresada ley respecto á la recaudacion de las rentas consignadas por las leyes al erario federal.

Para que pueda cumplirse con todas las disposiciones que contiene el reglamento publicado por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, que ha detallado cuáles son las oficinas que le están subordinadas, aviso á vd. que desde la fecha debe entenderse con la expresada direccion en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de la oficina que tiene vd. encomendada. Con tal objeto doy á reconocer á vd. la firma del C. Suarez Navarro, para que sean cumplidas las órdenes que le comunique.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.

## CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Planta y atribuciones de la direccion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 33—Circular.—Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

«Para que proceda vd. á cumplir la suprema orden que por separado se le comunica, relativa á la organizacion de la oficina que debe concentrar la administracion y recaudacion de las rentas federales, prevengo á vd. de orden del C. Presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicacion de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá á proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

1 Director.....	\$ 3,000
1 Oficial de correspondencia.....	1,200
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200
1 Oficial primero de glosa.....	1,800
1 Idem segundo.....	1,500
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200
1 Primer tenedor de libros.....	2,000
1 Segundo idem.....	1,500
1 Tercero idem.....	1,000
3 Escribientes, á 600 pesos.....	1,800
1 Cajero.....	1,800
1 Idem segundo.....	800
2 Mozos, á 300 pesos.....	600
Gastos de oficio.....	1,000
	<hr/>
	\$ 20,400

Restablecidas las gefaturas de hacienda ordenará vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos los datos que fueren necesarios para reorganizar la administracion de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este Ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversion que debe dárseles conforme á las leyes.

Las oficinas que por el artículo 2º del reglamento de la direccion, están inmediatamente subordinadas á vd. podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudacion y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto á su estado, propondrá á este Ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administracion y recaudacion, y la mas severa economía.

Dígolo á vd. de orden suprema para su conocimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.—Ciudadano.....

## REGLAMENTO.

Agosto 30 de 1863.

Reglamento de la direccion de rentas, de 16 de Agosto de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1º La recaudacion y distribucion de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2º La oficina de recaudacion se llamará «Direccion del Tesoro federal» y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

- I. Administracion general de correos.
- II. Las aduanas marítimas.
- III. La aduana de México.
- IV. La recaudacion principal de contribuciones directas.
- V. La administracion general de papel sellado.
- VI. Las casas de moneda y ensayos.
- VII. Las gefaturas de hacienda.

3º La direccion del Tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la Federacion, ya sea por las leyes vigen-

tes ó ya por las que se dictaren por el Congreso de la nacion.

4º La direccion del Tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5º La direccion del Tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, los litigantes ó interesados apelarán en las resoluciones de la direccion, para que en definitiva las resuelva el Supremo Gobierno.

6º La direccion del Tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se dirijan por él.

7º Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que le están subordinadas á la direccion del Tesoro, serán nombrados á propuesta de la direccion; pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

8º La direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado precederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9º Los caudales que recaude la direccion los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del Gobierno.

10º La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará «Tesorería general de la Federacion».

11º Recibirá de la direccion general del Tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del Gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demas dependientes de la Federacion.

12º Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cuidando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el cita-



do presupuesto. En caso de que el Gobierno mande hacer un pago que no crea el Tesoro arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la orden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13ª La Tesorería general de la Federación llevará la cuenta general de distribución, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados y corporaciones que reciban haber por cuenta del Tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el Gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª La Tesorería general de la Federación llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la Federación, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería general.

16ª El director y tesorero caucionarán su manejo con 25,000 pesos cada uno, y cuidarán de que ningún empleado de su dependencia que maneje caudales del erario, lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1861.—Núñez.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 30 de 1863.—Juan Suarez y Navarro.

### CIRCULAR.

Marzo 19 de 1864.

Cesa la direccion general de rentas.

Direccion general de rentas.—Circular.—Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«El C. Presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta Secretaría, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán á cargo de esta Secretaría las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales, que volverán al cargo de la Tesorería general, como ántes del establecimiento de la precitada direccion.

«Lo que comunico á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines que son consiguientes.»

Insértolo á vd. para sus efectos; y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general el corte de caja que se practica mensualmente, librando desde luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, ó informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, percibian las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta Tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la Federación, si ántes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 19 de 1864.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

### LEY.

Setiembre 12 de 1857.

Ley de clasificacion de rentas.

Direccion general de rentas federales.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda, en suprema orden de 23 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer que esta direccion mande reimprimir y circular, para conocimiento de las adua-

nas marítimas y gefaturas de hacienda, la ley de 12 de Setiembre de 1857 y la aclaracion posterior de 28 de Octubre siguiente, así como el reglamento de dicha direccion de 28 de Agosto de 1861, cuyas disposiciones son las que se copian á continuacion:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

«Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la nacion, se dividen en dos partes. Primera, rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

«Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

«1ª Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

«2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

«3ª El 3 por ciento que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

«4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

«5ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

«7ª Los derechos que á su importacion debe

pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

«8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

«9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos.

«10 Los productos de las casas de moneda.

«11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

«12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

«13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

«14. Los de arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

«15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, níttria, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

«16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en las de los Estados y en los puertos.

«17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

«18. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amortecen, entendiéndose que estos no han de ser raices, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

«19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

«20. Los productos del correo.

«21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

«22. El derecho impuesto á las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.

«23. El derecho de medio por ciento, impuesto por decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

«24. Los derechos que se pagan por la extrac-